



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-231/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** JESÚS EDUARDO  
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a catorce de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma**, por distintas razones, la diversa dictada por la autoridad responsable en el juicio local de los derechos político-electorales, con la clave **DATO SUPRIMIDO**, en la que se desechó la demanda al actor.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

## ANTECEDENTES

**I. Instancia local.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Designación.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de **DATO SUPRIMIDO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo por medio el cual designó **DATO SUPRIMIDO**, por el principio de representación proporcional para el período 2024-2027.

**2. Solicitud.** El veinte mayo, la parte actora y la ciudadana Leilani Osiris Ordoñez Olalde (regidora propietaria por el principio de representación proporcional del citado órgano colegiado) presentaron ante el secretario del Ayuntamiento del referido municipio, un escrito por el que solicitaron que se reconociera su derecho como mayoría para nombrar al ahora accionante como representante de la fracción del partido político MORENA.

**3. Respuesta.** Mediante oficio con clave SAY/DAC/1176a/2025, de veintisiete de mayo, el aludido secretario dio respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior, en la que se indicó que, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para tal petición, era necesario que constaran las firmas de todos los integrantes del grupo al que pertenecen, siendo que, en el caso, se advirtió que no estaba la de una regidora perteneciente igual al grupo del citado partido político.

**4. Juicio local.** Inconformes con la determinación anterior, el doce de junio, la mencionada peticionaria y el indicado peticionario

promovieron juicio local de los derechos político-electorales ante la responsable, radicado con la clave **DATO SUPRIMIDO**.

**5. Acuerdo plenario.** El veinte de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo en ese juicio, por el que, en atención a la petición formulada por las partes, se sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**6. Resolución federal.** El veinticinco de junio, la citada Sala Superior dictó resolución en el asunto SUP-SFA-4/2025, en el que declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada y determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro debía conocer el medio de impugnación.

**7. Acto impugnado.** El ocho de julio, la responsable dictó sentencia en el juicio local de los derechos político-electorales, con clave **DATO SUPRIMIDO**, en el sentido de desechar la demanda de ese juicio, al haberse presentado de forma extemporánea.

**II. Juicio general.** Inconforme con la determinación anterior, el quince de julio, la parte actora presentó demanda ante la responsable, lo que dio motivo a la integración del juicio general con clave de expediente ST-JG-63/2025.

**III. Recepción y turno a ponencia.** El dieciocho de julio, se recibió en esta Sala Regional, entre otros documentos, el escrito de demanda del mencionado medio de impugnación y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JG-63/2025**, así como turnarlo a ponencia.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el invocado juicio.

**V. Cambio de vía y turno a juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de julio, el Pleno de esta Sala Regional cambió la vía del juicio general referido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado y turnado a la ponencia atinente con la clave ST-JDC-231/2025.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió el presente medio de impugnación y se decretó cerrar la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Estado de Querétaro) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones IV y XII; y 267,

fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En este juicio, se controvierte la sentencia de dictada por la autoridad responsable en el juicio local de los derechos político-electorales, con la clave **DATO SUPRIMIDO**, a través de la cual, se desechó la demanda a la hoy parte actora, misma que fue aprobada por unanimidad de votos

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

por las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional. De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora fue notificada del acto reclamado el diez de julio.<sup>4</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la responsable, el quince de julio,<sup>5</sup> se colige que fue promovida dentro del plazo legal invocado, al descontarse los días doce y trece de julio, por ser

---

<sup>4</sup> Fojas 273 y 274 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Foja 4 del expediente principal.

sábado y domingo, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que la parte accionante en cuya resolución ahora controvierte, la considera contraria a sus intereses, puesto que, al haberse desechado la demanda por parte de la responsable, al considerar extemporánea su presentación, ello implica, a juicio del actor, una negativa de acceso a la justicia.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTA. Acto reclamado.** La autoridad responsable indicó sustancialmente lo siguiente:

Las partes actoras (el hoy actor y la ciudadana Leilani Osiris Ordoñez Olalde en su carácter de regidor y la regidora del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro) impugnaron el oficio SAY/DAC/1176<sup>a</sup>/2025, emitido por el secretario de ese Ayuntamiento, en respuesta a la petición presentada el veinte de mayo ante esa autoridad por esas partes accionantes, en la que solicitaron que se reconociera su derecho para designar al ahora enjuiciante como representante de la fracción del partido MORENA.

El veintinueve siguiente, el aludido secretario remitió por correo electrónico el oficio controvertido; la responsable especificó que las partes actoras no controvierten la dirección de ese correo, al expresar en la demanda que "... por correo electrónico se me hace llegar un oficio SAY/DAC/1176<sup>a</sup>/2025, de veintisiete de mayo de 2025," lo que constituye un reconocimiento expreso tanto de la recepción del oficio por esa vía, como la titularidad de la cuenta de correo electrónico "jcramírez@elmarques.gob.mx," por lo que no existe controversia al respecto, lo que robustece el hecho de que el secretario de ese Ayuntamiento remitió copia certificada del acuse de entrega de acceso a esa cuenta y que fue recibido por el actor.

El referido secretario hizo alusión que el oficio se notificó por esa vía atendiendo a lo previsto en un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, relativo a la notificación electrónica de las notificaciones vinculado con el ejercicio de sus funciones.

Se remitió copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento de El Marqués determinó que las notificaciones que se realicen a sus integrantes, relativas a convocatorias y demás vinculadas con el ejercicio de sus funciones se podrán hacer por correo electrónico institucional y, cuyo punto de acuerdo único establece:

ÚNICO. Se autoriza que las notificaciones correspondientes a convocatorias a Comisiones, a Sesiones a celebrar por el Honorable Ayuntamiento, y demás relacionados con el desempeño de sus funciones, a realizarse a los miembros del Honorable Ayuntamiento, podrán hacerse con el uso de medios electrónicos, entendiéndose éstos, mediante correos electrónicos institucionales o a través de la red institucional.

Si bien es cierto que las partes actoras en la instancia local manifestaron en la demanda que tuvieron conocimiento del acto

impugnado el nueve de junio, para el tribunal local ello resultó insuficiente para desvirtuar que el veintinueve de mayo se les notificó vía correo electrónico la respuesta a su solicitud, ya que fue realizada según dicho acuerdo, mismo que entró en vigor a partir de su aprobación y les impuso la carga de estar pendientes de sus correos electrónicos, máxime que se trata de un canal de comunicación oficial y válido, vinculado directamente con sus funciones como integrantes del ayuntamiento.

Para el tribunal local resultó insuficiente que las partes actoras hubieren manifestado su oposición a recibir notificaciones por vía electrónica, pues es un acuerdo que regula dichas comunicaciones y fue emitido por el Ayuntamiento como parte de su organización interna y en ejercicio de la autonomía que le reconoce el artículo 115 de la Constitución federal, previa aprobación por unanimidad de sus integrantes, como lo tuvo por acreditado con el acta número AC/0002/2024-2025.

En el juicio local, las partes mencionaron que se presentó un escrito de ocho de enero de dos mil veinticinco, en el que se estableció que su respuesta debía ser en un determinado domicilio, además de su negativa a recibir notificaciones electrónicas, invocando para tal efecto el artículo 24 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Marqués; no obstante, en el primer caso, para el tribunal estatal se trató de un escrito que no se relaciona con el asunto y, en el segundo, el artículo en comento no resulta aplicable, pues se encuentra vinculado con las convocatorias a sesiones del ayuntamiento, siendo que, en el caso, la notificación se realizó conforme a lo determinado por unanimidad en el acuerdo del

ayuntamiento por el que se autorizó la práctica de notificaciones electrónicas relativas a convocatorias y demás relacionadas con el desempeño de sus funciones.

El tribunal local consideró que la manifestación unilateral en contra de la recepción de notificaciones por vía electrónica no basta para desconocer los efectos de una norma interna que fue emitida por el ayuntamiento, que goza de presunción de validez; además, como se desprende de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento del dos de octubre de dos mil veinticuatro, las partes actoras votaron a favor del acuerdo por el que se autorizó la práctica de notificaciones vinculadas con el ejercicio de sus funciones por medios electrónicos (correo electrónico institucional).

Por tanto, para el tribunal responsable resulta válida la notificación del oficio impugnado vía correo electrónico institucional en la fecha de la caratula de ese correo electrónico y consideró que las partes tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintinueve de mayo; máxime que en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, siendo inviable desconocer la determinación tomada por el Ayuntamiento respecto a las notificaciones electrónicas sólo porque no les fue favorable.

Si la demanda se presentó el doce de junio, el tribunal local consideró que se excedió el plazo de cuatro días para impugnar y por tanto, la desechó.

**SEXTA. Agravios.** El actor aduce esencialmente los siguientes:

1. La sentencia reclamada viola en su perjuicio la garantía individual de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 Constitucional, toda vez que desechó la demanda por supuesta extemporaneidad, a partir de un cómputo que estima es inexacto y la omisión de valorar la negativa consistente en no reconocer la asignación de representante de fracción, establecida en el artículo 9º, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento, así como, al aplicar de forma desmesurada lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Esgrime que resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, de ahí que el cómputo del plazo legal para promover el medio de defensa no puede considerarse válido mientras no exista el cese de la negativa o su revisión.

Expone que la respuesta debe cumplir con lo peticionado, ser acorde, en breve término y el órgano jurisdiccional debe valorar si la autoridad responsable contestó integralmente lo solicitado y, al no haberlo hecho, se asume que el plazo aún no ha iniciado.

Indica que la decisión del tribunal local de desechar su medio de impugnación bajo el argumento de que el plazo de cuatro días había transcurrido sin analizar que la respuesta fuere clara, completa y congruente; que la omisión consistía en privar un derecho de representación ante el Ayuntamiento, lo que, a su

parecer, constituye una omisión grave, puesto que la responsable violó sus derechos de acceso a la justicia y el derecho de petición.

2. Manifiesta que el desechamiento de la demanda por extemporaneidad decretado por la responsable respecto de un acto omisivo y de tracto sucesivo, se sustentó en una notificación electrónica no consentida y sin formalidades legales, omitiendo un estudio de fondo de una posible vulneración a los derechos político-electorales, al no presentarse la demanda dentro del plazo de cuatro días, al considerarse que tuvo conocimiento de la respuesta desde el veintinueve de mayo a través de una notificación electrónica, lo que, desde su perspectiva, no es jurídicamente sostenible, puesto que, la demanda de doce de junio, consistió en la omisión prolongada de las autoridades municipales de El Marqués para reconocer y formalizar la representación de la fracción política ante el ayuntamiento, a pesar de una solicitud expresa de veinte de mayo.

Refiere que tal omisión subsiste, al no emitirse una respuesta completa, dado que la autoridad municipal sustentó su negativa en la aplicación estricta y desproporcionada del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal, que exige la unanimidad de la fracción para formalizar esa representación.

Afirma que el medio de notificación utilizado (correo electrónico de veintinueve de mayo), no fue consentido ni cumple con las formalidades procesales, lo que fue especificado en su demanda local y precisó a las autoridades municipales su oposición expresa a ser notificado por correo electrónico y señaló su domicilio físico.

3. Sostiene que, al desechar la demanda la responsable, omitió estudiar el fondo del asunto y considera que el acto impugnado es de naturaleza omisiva y de tracto sucesivo, mientras la omisión subsista (no reconocer la asignación de representante de fracción), impide declarar la extemporaneidad de la demanda presentada el doce de junio y el plazo para impugnar no ha precluido.

Puntualizó al ayuntamiento su oposición a ser notificado por correo electrónico, lo que fue obviado y la responsable pretende reconocer esa notificación bajo el argumento de que su firma se encuentra plasmada en el acta AC/0002/2024-2025; empero, aduce que esa firma obra porque, de no haberla firmado, conforme con el artículo 111, fracción II, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Marqués, hubiese sido sancionado.<sup>6</sup>

Señala que, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de El Marqués aprobó el dictamen en el que se prevén las notificaciones relativas al desempeño de funciones de los integrantes del cabildo que podrán realizarse por medios electrónicos y el uso del verbo “podrán” no significa que esas notificaciones deban realizarse obligatoriamente por esa vía ni que sea aplicable a todos los sujetos de forma automática e indistinta.

Alude que, desde el momento en que se formularon las solicitudes de información ante la Secretaría del Ayuntamiento, manifestó expresamente la negativa a ser notificado por medios electrónicos

---

<sup>6</sup> Tal artículo dispone: “**Artículo 111.** Los miembros del Ayuntamiento podrán ser sancionados cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos que se expresan a continuación: **II.** No se presente a firmar a la Secretaría del Ayuntamiento las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes, dentro de las setenta y dos horas siguientes al desahogo de la sesión...”

y señaló su domicilio procesal; particularmente, en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y, pese a ello, se realizaron notificaciones a través del correo institucional.

Precisa que, en el artículo 24 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Marqués, se alude que “las convocatorias podrán notificarse por escrito o por medios electrónicos,” por lo que se prevén expresamente dos formas distintas y ninguna es imperativa y si ese reglamento faculta a la autoridad a optar por una u otra forma de notificación, esa elección no puede operar en contra de la voluntad del interesado, más si hubo una oposición.

Esgrime que, según la jurisprudencia 1ª./J.1/2025, las notificaciones electrónicas sólo pueden estimarse válidas si han sido previamente aceptadas por el interesado; criterio que se reitera en la jurisprudencia 2ª./J8/2023, en la que se señaló que la notificación por medio electrónico no puede surtir efectos jurídicos si el procedimiento aplicable exige forma diversa o si no se demuestra que el destinatario aceptó esa modalidad.

Afirma que los actos objeto de notificación en el asunto no se refieren a convocatorias a sesiones o comisiones, sino a solicitudes de información y no están reguladas como convocatorias en el artículo 24 del Reglamento Interior ni en ningún otro precepto como el acuerdo de cabildo que aduce la responsable y el acto a notificar era una respuesta a una solicitud que requiere de una notificación fehaciente por escrito y no por correo electrónico institucional.

Expone que el tribunal incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al validar una actuación contraria a Derecho, por lo que tal decisión debe ser revocada y reconocerse que la notificación electrónica carece de efectos jurídicos por haberse efectuado en contravención a la voluntad del actor.

Afirma que esta Sala está en condiciones de establecer si el principio pro persona y un estudio ex officio es aplicable en el caso.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local por la forma indebida en que, a su parecer, se desechó su demanda.

Su *causa de pedir* la sustenta en que la demanda se presentó, oportunamente, a fin de que se analice la respuesta dada a su petición efectuada ante el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

Por tanto, la *litis* en este asunto se circunscribe a analizar si la decisión de ese Tribunal se emitió o no conforme a Derecho.

**- Caso concreto.**

El enjuiciante en el asunto bajo escrutinio jurisdiccional pretende que, al amparo del derecho político – electoral del sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio al cargo, se le reconozca como representante de la fracción política del partido político MORENA ante el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro (de las regidurías de ese partido); cuestión que se rige por el derecho municipal.

### **- Tesis de Sala Regional.**

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe confirmarse el desechamiento decretado en la instancia local, aun cuando por razones distintas a la sentencia del Tribunal responsable dictada en los autos del juicio TEEQ-JDL-16/2025, dado que la naturaleza del asunto no es materia electoral.

### **- Decisión de la Sala Regional.**

El derecho administrativo de índole municipal que tiene asidero en el artículo 115 de la Constitución federal comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos de los Ayuntamientos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, así como a las relaciones entre los grupos políticos en su vertiente de regidurías.

Así, en el artículo 115 Constitucional se refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la Ley, de conformidad al principio de paridad.

La competencia que le otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; en ese sentido, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar,

según sus leyes orgánicas expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos, reglamentos, circulares, disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal respecto a las funciones y servicios de su competencia.

En la especie, el reconocimiento a la representación de una fracción política ante un Ayuntamiento (de las regidurías de MORENA), **no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de una persona a ser votada, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, de modo, que tal cuestión resulta ajena a la materia electoral.**

Esto es, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado implica para la ciudadanía tanto la posibilidad de contender a través de una candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

El objeto del derecho de una persona a ser votada y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación

jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) Competir en un proceso electoral;**
- b) Ser proclamado (a) electo (a), y**
- c) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano (a) que haya sido electo (a).**

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: *competir en un proceso electoral y ser proclamada persona electa*, que toda la ciudadanía debe gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el ente legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de la ciudadanía para que pueda ser igualmente elegible y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarada persona electa.

Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para la ciudadanía postulada en candidaturas, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.



En la última particularidad: *ocupar materialmente el cargo*, la igualdad implica garantizar o asegurar a la candidatura que el electorado (en quien reside la soberanía popular) haya elegido como su representante, sea proclamada funcionariado electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Empero, **el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.**<sup>7</sup>

De ese modo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Lo anterior se traduce en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto; pero no respecto de cualquier otro acto

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-1711/2006. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

parlamentario o administrativo municipal, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos municipales, como es el caso, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada persona legisladora o regidora, en su caso.<sup>8</sup>

Por lo mismo, únicamente, el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso y ejercicio, es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionariado y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos; por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho municipal administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Ayuntamiento,<sup>9</sup> bien sea en la actividad individual de las regidurías o sindicaturas, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio, como ocurre en la especie y que a continuación se evidencia:

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>9</sup> Íbidem.

En principio, como se ha indicado, el asunto de mérito deriva en que, el veinte mayo, la parte actora y la ciudadana Leilani Osiris Ordoñez Olalde (regidor y regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro) presentaron ante el secretario de ese Ayuntamiento, un escrito por el que solicitaron que se reconociera su derecho como mayoría para nombrar al ahora accionante como representante de las regidurías de la fracción del partido MORENA.

Luego, mediante oficio SAY/DAC/1176a/2025, de veintisiete de mayo, el aludido secretario dio respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior, en la que se indicó que, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para tal petición, era necesario que constaran las firmas de todas las personas integrantes del grupo al que pertenecen, siendo que, en el caso, se advirtió que no estaba la de una regidora perteneciente igual al grupo del citado partido político.

Inconformes con la determinación anterior, el doce de junio, la mencionada peticionaria y el indicado peticionario promovieron ante la responsable, juicio local de los derechos político-electorales, radicado con la clave **DATO SUPRIMIDO**, el cual, como se ha aludido, fue desechado por extemporáneo.

Con base en lo expuesto, a consideración de esta Sala Regional, el aspecto toral que en el fondo refiere la parte actora (reconocimiento de representación de una fracción partidista), no resulta suficiente para advertir que, el presente asunto, es de naturaleza electoral, acorde con la esencia de la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA

SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

En efecto, la pretensión del actor a que se le reconozca como representante de la fracción del partido MORENA ante el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, no es de naturaleza electoral, dado que esa falta de reconocimiento (como se alega), no afecta, por sí misma, al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular que detenta el accionante, precisamente, porque ese reconocimiento sólo trasciende al ámbito auto organizativo que rige al seno de ese órgano colegiado, así como de la propia fracción partidista y, en modo alguno, le impide desempeñar el cargo de regidor, lo que corrobora que tal representación corresponde a un acto político relativo al derecho municipal administrativo y no implica un impedimento para que se ejerzan plenamente las atribuciones de una regiduría, pues la posibilidad de organizarse en fracción es potestativa.

La afirmación anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el cual se indica que esa representación al interior del Ayuntamiento tiene como finalidad esencial actuar de forma organizada y coordinada en los trabajos municipales. Tal dispositivo, es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 35.-** Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos y regidores propietarios integrarán grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia

reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar una semana posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo.<sup>10</sup>

El conjunto de dos o más síndicos y/o regidores por cada partido político constituirán un grupo al interior del Ayuntamiento, son fracciones aquellas constituidas por un solo Síndico o regidor.

El coordinador de cada grupo o fracción, tendrá la personalidad del mismo ante las instancias que correspondan. En todo tiempo se abstendrán los coordinadores de grupos o fracciones de celebrar convenios con contenido patrimonial, laboral, económico, jurídico o de cualquier otra índole a nombre del Ayuntamiento o ejercer la representación legal del mismo.”

Del artículo trasunto, se advierte que las regidurías propietarias integrarán grupos, a fin de conformar unidades de representación; para ello, se acreditará una coordinación, quien realizará funciones de representación, tareas administrativas y de gestión; quien también, **podrá** tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo.

De la lectura al invocado precepto, no se desprende que el desempeño de una regiduría se encuentre supeditado al reconocimiento o ejercicio de una representación, de lo que se colige que, quien ostente una regiduría, puede desempeñar válidamente sus atribuciones, con independencia de si existe o no una representación del grupo de regidurías que accedieron al cargo por haber sido postuladas por un determinado partido político a ese cargo ante el Ayuntamiento, al no limitarse u obstaculizarse algún derecho para desempeñarla, dado que esa representación grupal, sólo tiene como propósito conformar *unidades de representación*, sin limitar sus atribuciones.

---

<sup>10</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Más aun, de ese dispositivo legal, no se advierte que la ausencia de una determinada representación grupal sea impedimento para que una regiduría pueda ejercer válidamente sus atribuciones; por tanto, quienes ejerzan ese cargo (regiduría), cuentan con plenitud de atribuciones para desempeñarlo libremente (con esa representación o no).

Incluso, de ese artículo, se advierte que, quien detente la coordinación, realizará funciones de representación y *podrá* tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo; por ende, esa toma de decisiones es potestativa, no obligatoria ni condicionante del ejercicio del derecho de cada persona electa como integrante del ayuntamiento a ejercer su cargo, de ahí que, al ser una facultad opcional, no releva ni condiciona en modo alguno el ejercicio de atribuciones que, por mandato popular, deben efectuar las regidurías. Máxime que en dicha norma se prevé que pueden conformarse *fracciones*, las cuales pueden estar constituidas por una sola sindicatura o regiduría.

En efecto, de lo regulado en el invocado dispositivo legal, no se desprende que, con independencia de la conformación de un determinado grupo, se pudieran ver afectados derechos político-electorales de las regidurías o sindicaturas, de lo que se concluye que las y los integrantes del ayuntamiento pueden ejercer todas las atribuciones para desempeñar ese cargo; esto es, no existe sustento para que la existencia o no de una representación grupal sea la base y condición necesaria para ejercerlas, pues se entiende que los supuestos previstos en dicha norma buscan regular los

trabajos municipales que se tratan al interior del Ayuntamiento por grupos o fracciones de manera potestativa de cada una de éstas.

En ese tenor, resulta desacertado sostener que la conformación o no de una representación grupal afecta el desempeño de una regiduría, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues equivale a que una persona integrante de un Ayuntamiento no pueda realizar su función por virtud de una cuestión auto organizativa al interior de dicho ayuntamiento, lo que no encuentra asidero constitucional ni legal y se traduciría en una limitante para desempeñar el cargo para el que fue electa, desvirtuaría esa función y el mandato popular que sustenta su ejercicio se acotaría por aspectos autoorganizativos.

Por el contrario, se confirma la afirmación de que las regidurías, cuenten o no con una representación, están en aptitud de desempeñar todas las atribuciones de ese cargo y ello evidencia que la naturaleza del asunto no es electoral, porque tal cuestión, no afecta al derecho de ser votada de una persona en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular que detenta el accionante.

Con base en lo expuesto, la forma en que se designe a un coordinador o coordinadora de la citada representación reviste la de un acto político correspondiente al derecho municipal administrativo, precisamente, porque su mecánica de designación no afecta el ejercicio y desempeño del cargo de una regiduría, por lo que, sobre esa premisa, es dable excluir su análisis del ámbito electoral.

De ahí que, por esas razones, se deduce que este asunto no es de índole electoral, al sólo reflejar su temática en aspectos de orden administrativo municipal y cuya conciliación para acreditar la representación aludida, obedece estrictamente al acuerdo político de quienes detenten esas regidurías, conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

En ese tenor, los actos políticos correspondientes al derecho municipal administrativo, como los relativos a la actuación y organización interna del Ayuntamiento; en la especie, la dilucidación de la representación de las regidurías de la fracción de MORENA ante el Ayuntamiento de El Marqués no es de naturaleza electoral, porque tal acto está esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio, conforme se ha expuesto.

En efecto, se destaca que la representación popular que ostenta el actor no incluye para su ejercicio, que deba ser forzosamente ser designado como representante de la fracción partidista a la que pertenece su regiduría y que, por ende, esa falta de representación implique una violación a su derecho al ejercicio del cargo.

A este respecto, se tiene que si bien la representación que se logra con la elección multipartidista de los ayuntamientos genera que el órgano colegiado resultante sea un reflejo de la composición política del electorado que ejerció su sufragio, también lo es que las determinaciones que tome una fracción partidista dentro de un cabildo, para designar, en su caso, a una representación de la misma (de regidurías), implica el ejercicio de tal representación

política, por lo cual, escapa a la materia electoral, al constituirse, precisamente, en el ejercicio de la voluntad y composición política delegada por el electorado con su voto, de ahí que las determinaciones que aquellas tomen respecto de esa representación, no pueden ser impugnadas desde el ámbito electoral, pues las mismas son el ejercicio, precisamente, de la representación política que les otorgó la elección.

Así, las regidurías son electas para el efecto de que, una vez conformada la división política representativa de las preferencias del electorado, con la incorporación de las diversas fuerzas políticas contendientes y sean éstas, en ejercicio de su diversidad política, quienes elijan al interior de un Ayuntamiento, a el coordinador o la coordinadora que los represente (regidurías o sindicaturas), a fin de conformar unidades de representación, conforme con la normativa municipal del Estado de Querétaro, aspectos que no resultan revisables desde la jurisdicción electoral, en tanto atienden a cuestiones auto organizativas del ayuntamiento y, en todo caso, al grupo político de regidurías postuladas por un determinado partido político.

Por ello, tales determinaciones son, precisamente, el ejercicio del poder soberano, delegado a ese órgano representativo de la voluntad popular; en específico, de las regidurías y, por esa razón, escapan al ámbito electoral.

En ese tenor, la representación de una fracción partidista al interior del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-

electoral de ser votado del actor, ya que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo municipal, al estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los ayuntamientos; no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo y de participación en la vida política del país.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del asunto **DATO SUPRIMIDO**, de ocho de julio, aun cuando por razones diferentes a las expuestas en ese fallo, porque, con independencia de las consideraciones que se plantean para controvertir el desechamiento decretado por la responsable; en la especie, se actualiza una diversa causal de improcedencia, como es la relativa a que la materia de la *litis* escapa a la materia electoral, porque se trata de actos vinculados con la vida interna de un Ayuntamiento que no afectan el derecho político – electoral del sufragio pasivo en su modalidad de ejercicio al cargo.

A similar conclusión se llegó al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-49/2017** y **ST-JDC-554/2021**, al versar sobre asuntos de orden municipal que excluyen su estudio a la materia electoral.

**OCTAVA. Protección de datos.** Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES**

UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,<sup>11</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada<sup>12</sup> fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8°, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, por distintas razones, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>12</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2025>.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para su mayor eficacia.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-231/2025.**

**a. Caso**

El asunto que se analiza se da en el contexto de la solicitud de la parte actora y otra persona, en su carácter de regidores de RP de El Marques, Querétaro, de conformar un grupo parlamentario de MORENA al interior del cabildo.

Al respecto el secretario del ayuntamiento dio respuesta manifestando que dicha solicitud debía ser suscrita por la totalidad de los 3 regidores de MORENA que integran el cabildo, tal como lo

prevé el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

En contra de la respuesta del secretario del ayuntamiento los solicitantes promovieron juicio ciudadano local alegando entre otras cuestiones, que la norma antes referida vulneraba su derecho de ejercer el cargo al no permitir que una mayoría compuesta por 2 de los 3 regidores de MORENA, solicitaran la conformación de un grupo parlamentario de ese partido político.

Asimismo, en la demanda en la instancia local los solicitantes alegaron que el ayuntamiento debió notificar personalmente la respuesta en el domicilio que señalaron en su solicitud, y no a través de sus correos electrónicos institucionales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro desechó la demanda local por extemporánea.<sup>13</sup>

En contra de lo anterior la parte actora promueve juicio ciudadano federal alegando, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al no advertir que se impugnaba una omisión del ayuntamiento de atender su solicitud de integrar un grupo parlamentario, la cual, al ser de tracto sucesivo, no tiene un plazo para impugnar, y por esa razón la demanda local debió ser oportuna.

Asimismo, la parte actora refiere que en la sentencia impugnada indebidamente se tuvo por válida la notificación por correo

---

<sup>13</sup> Pues la respuesta se notificó por correo el 29 de mayo de 2025 y la demanda local se promovió el 12 de junio, esto es al decimó día hábil posterior a la notificación del acto.

electrónico que realizó el ayuntamiento, aun cuando en su solicitud había señalado un domicilio físico.

### **b. Criterio mayoritario**

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven confirmar, por razones diversas, el desechamiento de la demanda local, al considerar que la materia de fondo —conformación de una fracción parlamentaria— no es materia electoral, en términos de diversos precedentes en los cuales esta sala regional ha sostenido que el tema de la integración de comisiones por parte de los integrantes de un ayuntamiento no es competencia electoral.

### **c. Razones del voto**

Comparto el sentido de lo determinado por la mayoría de confirmar el desechamiento, sin embargo, no considero que la naturaleza del asunto sí es materia electoral y, en efecto, sí se actualizó la extemporaneidad de la demanda local.

Al respecto la Sala Superior de este tribunal electoral ha evolucionado el criterio relativo a la protección del derecho a ser votado y su relación con los actos parlamentarios.

Tal evolución consta en la jurisprudencia 2/2022, de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Al respecto, en uno de los precedentes que dieron lugar a esa, jurisprudencia,<sup>14</sup> la Sala Superior concluyó que **las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional**, en la medida que inciden en los derechos de las diputadas y diputados a ejercer plenamente su cargo. Esto, con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.<sup>15</sup>

En ese sentido, esta sala regional en la sentencia ST-JE-278/2024, de manera unánime determinó que **la conformación de un grupo parlamentario sí es susceptible de, eventualmente, generar una afectación al derecho en materia política y a la forma en la que ejercen el cargo las diputaciones.**<sup>16</sup>

Aunado a lo expuesto, en el SUP-REC-203/2023, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó la del tribunal de la Ciudad de México sobre la base de que **la posibilidad que tienen las diputaciones para asociarse internamente dentro del órgano legislativo es una cuestión que forma parte del derecho a ser votado** en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación a ese aspecto de la función de las y los legisladores es tutelable en la materia electoral.

Con base en los precedentes citados, estimo que la naturaleza de este asunto sí es tutelable por la materia electoral, pues en la instancia local la parte actora alegó que la norma que le imponía el

---

<sup>14</sup> Identificado con la clave SUP-REC-49/2022.

<sup>15</sup> Página 36 párrafo 122 del SUP-REC-49/2022.

<sup>16</sup> Página 27 de la sentencia señalada. Se precisa que el destacado es de aquella sentencia.

deber de contar con todas las firmas de los regidores de su partido hacia nula la posibilidad integrar su grupo parlamentario.

Por otra parte, consideró que fue conforme a derecho la extemporaneidad que sustentó el desechamiento de la demanda local.

Lo anterior es así, pues en autos se acreditó que en sesión ordinaria de 2 de octubre de 2024, el cabildo de El Marques aprobó el acuerdo por el cual se estableció que las notificaciones de asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones se practicarían por correo electrónico institucional.

Con base en lo anterior, el 29 de mayo, se notificó a la cuenta de correo institucional de la parte actora el oficio de respuesta a su solicitud y fue hasta el 12 de junio que la parte actora promovió juicio ciudadano local ante la responsable.

Por lo razonado, comparto el desechamiento decretado por el tribunal local, pues si el acto primigenio se notificó el 29 de mayo, el plazo para controvertir la respuesta transcurrió del viernes 30 de mayo al miércoles 4 de junio,<sup>17</sup> por lo que si la demanda local se interpuso hasta el 12 de junio siguiente resulta evidente su extemporaneidad.

En ese orden de ideas, voto con el sentido de la sentencia, pero de manera concurrente, porque en mi lógica la presentación de la demanda local sí fue extemporánea.

---

<sup>17</sup> Sin contar sábado 31 de mayo ni domingo 1 de junio al ser sábado y domingo respectivamente, y tomando en consideración que el asunto no se relaciona con el desarrollo de algún proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-231/2025**

Por tales razones formulo el presente voto concurrente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**